

La judicialización de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Derrotero del conflicto entre el Gobierno argentino y el Grupo Clarín por la adecuación a la norma

Nadia Sabrina Koziner *

Resumen

El 10 de octubre de 2009 fue sancionada la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual con un amplio apoyo en el Congreso nacional. El hecho implicó un cambio radical en la política comunicacional argentina, pues el texto se inspiró en las teorías que conciben la comunicación como derecho humano. Entre otros aspectos, establece límites a la multiplicidad y propiedad cruzada de licencias así como a su transfe-

* Licenciada en Ciencias de la Comunicación por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Becaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Magíster y doctoranda en Ciencias Sociales y Humanas por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ).

Código de Referato: SP.214.XLI/17
<http://dx.doi.org/10.22529/sp.2017.41.01>



STUDIA POLITICÆ



Número 41 otoño 2017

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

ribilidad. La adecuación del *holding* de medios más importante del país, el Grupo Clarín, a esas disposiciones lo obligaba desprenderse de las licencias que excedieran el máximo permitido en un plazo no mayor a un año. Por esa razón, acudió a la Justicia e inició un arduo proceso de judicialización de la Ley. Este involucró a los tres poderes del Estado y se desarrolló simultáneamente en dos niveles. Por una parte, obtuvo una medida cautelar que lo eximió de iniciar la adecuación a la Ley; esta desembocó en el tramo más álgido del proceso, denominado “7D” en alusión al 7 de diciembre de 2012, fecha señalada por la Corte Suprema de Justicia como límite para la vigencia de la cautelar. Por otro lado, llevó adelante una demanda en la cual reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo) y 161 de la norma. Aunque la judicialización no se agota allí, pues ha cobrado renovadas formas que extendieron su duración hasta la actualidad, en este artículo se examinan los distintos aspectos de ambos frentes de la batalla judicial. Se reseñan las características centrales del proceso, se periodizan los hechos más relevantes y se detallan los fallos de las distintas instancias hasta la sentencia de la Corte Suprema, que cerró el debate por la constitucionalidad de la Ley —aunque no el de las medidas cautelares— en octubre de 2013.

Palabras clave: Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual – conflicto judicial – 7D – Gobierno argentino – Grupo Clarín.

Abstract

On October 10th, 2009 the national Congress passed the Law N° 26,522 of Audiovisual Communication Services with a broad support. This fact implied a radical change in Argentine communications policy, as the text was inspired by the theories that conceive communication as a human right. Among other things, it establishes limits to multiplicity and cross-ownership of licenses, as well as their intransferability. The adjustment to these provisions would force the most important media holding in the country, Clarín Group, to sell the large amount of licenses that exceeded the maximum allowed in a period not longer than one year. For that reason, Clarín Group started an arduous process of judicialization of the Law (i.e. a process to declare unconstitutional several articles of the Law and stop their application). This involved the three branches of the national State and developed simultaneously in two levels: On one hand, Clarín obtained an injunction that protected itself from starting the adjustment to the Law. This led to the peak stage of the process, called “7D”, referring to the December 7th, 2012. That was the date set by the National Supreme Court as the deadline for the validity of the injunction. On the other hand, the holding claimed the unconstitutionality of articles 41, 45, 48 (second paragraph) and 161 of the Law. Although the judicialization does not end there, as it has gained new characteristics that extended its length until today, in this article we examine the different aspects of both legal battle fronts, outline the central features of the process, periodize the most relevant facts and describe in detail the sentences from the different stages, up to the decision of the Supreme Court, which closed the debate about the constitutionality of the Law –but not the about the injunctions– in October 2013.

Keywords: Audiovisual Communication Services Law – legal conflict – 7D – Argentine Government – Clarín Group

Introducción

DURANTE los veintinueve años que precedieron a la aprobación de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) en octubre de 2009, la norma más importante para la regulación del sistema audiovisual de medios de comunicación argentino había sido la Ley de Radiodifusión N° 22.285, sancionada por la dictadura militar que gobernó el país entre 1976-1983. Si bien se habían registrado intentos de reemplazar la centralista y autoritaria norma (Mastrini, 2009) por otra nacida en el seno del sistema democrático, los distintos gobiernos que habían conquistado el poder mediante elecciones no solo mantuvieron ese marco regulatorio sino que tendieron a acentuar sus características más lesivas para el acceso y la participación ciudadanas.

Las medidas políticas más relevantes en materia de comunicación entre 1980 y 2009, todas ellas integradas en políticas públicas de mayor alcance, han sido desarrolladas en detalle por Mastrini (2009, 2014), Becerra (2010), Marino, Mastrini & Becerra (2012) y Marino (2013). En términos globales, puede afirmarse que durante ese período el mapa de medios audiovisuales se orientó progresivamente hacia la concentración y extranjerización de la propiedad en pocos pero grandes grupos —algunos de los cuales se asociaron a capitales financieros—, la tercerización de las producciones audiovisuales, la centralización alrededor de la zona metropolitana de Buenos Aires y la prohibición de la posibilidad de ofrecer servicios de radiodifusión a organizaciones sin fines de lucro. Sobre este último punto, recién en 2005 se introdujo, mediante la Ley N° 26.053, una modificación que permitió al sector no comercial acceder a licencias, aunque con restricciones.¹

En suma, el entramado legal tejido hasta 2009 se caracterizó fundamentalmente por su adecuación a las necesidades de los actores económicamente más poderosos del sector regulado (Mastrini, 2009). En palabras de Fox & Waisbord, “la trinidad de la privatización, liberalización y desregulación (había sido) el mantra de los hacedores de políticas públicas de medios” (Fox & Waisbord, 2002), lo cual fue en perjuicio de la pluralidad de voces en la esfera pública.

¹ Para más información sobre el tema, puede consultarse CALIFANO, 2009 y MARINO *et al.*, 2012.

Diversos trabajos (Bizberge, Mastrini, & Becerra, 2011; Córdoba, 2011; Loreti & Lozano, 2014; Marino *et al.*, 2012; Mochkofsky, 2011; Ruiz, 2014; Sivak, 2013) coinciden en señalar el conflicto desatado en 2008 entre las principales corporaciones agrarias del país y el gobierno de Cristina Fernández (2007-2011)² como origen de la coyuntura política que derivó en la propuesta de una nueva norma para regular los medios de comunicación.

El tratamiento que buena parte de la prensa de mayor circulación —especialmente el Grupo Clarín— le otorgó a la controversia alrededor de la Resolución N° 125 abrió un nuevo frente de batalla para el Gobierno, que hasta entonces mantenía una buena relación con el conglomerado más importante del país. Líder en los mercados de prensa escrita, televisión por cable, televisión abierta, radio y agencias noticiosas (Becerra & Mastrini, 2009), el Grupo Clarín sería el primero en verse afectado por la creación de un nuevo marco regulatorio para el sector. En consecuencia, la iniciativa presidencial dirigida a darle forma a la propuesta de modificar la vieja Ley de Radiodifusión intensificó el enfrentamiento público entre el Gobierno y el Grupo Clarín, que llegó a su punto más álgido con la aprobación de la LSCA (Marino, 2014; Vommaro & Schuliaquer, 2014).

Para un sector de la sociedad civil, la demanda de una “ley de la democracia” se remontaba a 1983 y había atravesado distintas fases de lucha, aunque sin lograr instalarse con la suficiente fuerza en la agenda política. En 2004, más de dos mil entidades conformadas por organismos de Derechos Humanos, centrales sindicales, universidades nacionales, organizaciones sociales, integrantes del movimiento cooperativo y pequeñas y medianas empresas de la comunicación, se habían agrupado en la autodenominada “Coalición por una Radiodifusión Democrática”. Ese mismo año, presentaron los “21 puntos básicos por el derecho a la comunicación”,³ una síntesis

² Se trata de la disputa originada el 11 de marzo de 2008 a partir de la aplicación, mediante la Resolución N° 125, de retenciones móviles a la exportación de granos y oleaginosas. La medida provocó una reacción inusitada de los sectores rurales nucleados en las entidades agropecuarias más importantes del país e incluyó manifestaciones, cortes de ruta y desabastecimiento en los principales centros urbanos.

³ De modo resumido, los 21 puntos incluyen: el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas sin censura previa; el derecho a la información y la cultura; la comprensión de las frecuencias como patrimonio de la humanidad; la promoción de la diversidad y el pluralismo; la sujeción de los servicios de radiodifusión a normas antimonopólicas; la creación de regulaciones que promuevan el pluralismo y los derechos intelectuales de artistas y trabajadores del sector; la existencia de tres tipos de prestadores de servicios audiovisuales: públicos, comerciales y sin fines de lucro (con reser-

de los principios considerados imprescindibles en una normativa que procurará democratizar el sistema de medios y asegurar su pluralismo informativo y cultural (Busso & Jaimes, 2011).

En marzo de 2009, la presidenta de la Nación presentó públicamente una propuesta de proyecto de ley que recogía las demandas de la Coalición. El documento fue sometido durante varios meses a consideración y debate de la ciudadanía en foros de consulta regional llevados a cabo en todo el país. Por otra parte, se realizaron audiencias públicas en el Congreso nacional. En ellas participaron, entre otros, representantes de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, gremios y especialistas en la materia, quienes expusieron sus argumentos sobre la iniciativa regulatoria.

Durante el proceso de discusión, se acordaron varias modificaciones en torno al espacio legal destinado a los Pueblos Originarios, a la protección de la niñez y a la conformación de la autoridad de aplicación (Rodríguez Usé, 2011). La modificación con mayor impacto para el mercado audiovisual se introdujo en el Congreso: con la intención de lograr el apoyo de las fuerzas de centroizquierda, el Gobierno excluyó a las empresas de telecomunicaciones de la posibilidad de acceder a licencias de servicios de comunicación audiovisual, desconociendo —según algunos especialistas— el principio de convergencia tecnológica (Fontanals, 2013).

En efecto, la acción gubernamental, la participación de la sociedad civil y la actuación de las empresas mediáticas revistieron sumo interés en el proceso de debate por una nueva ley. Por primera vez, el rol de los medios de comunicación y sus intereses políticos y económicos pasaron a formar parte de la discusión pública, poniendo en cuestión el poder que las grandes empresas mediáticas habían afirmado durante las últimas décadas.

Finalmente, el proyecto obtuvo un amplio apoyo en el Congreso nacional y fue convertido en Ley en la Cámara de Senadores durante la madrugada del 10 de octubre de 2009.⁴ Su aprobación implicó un cambio radical en la política comunicacional argentina, por cuanto el texto se inspiró en las teorías que vinculan la libertad de expresión con los derechos humanos expresadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones

va del 33 % de frecuencias para ese actor); cuotas de contenidos de producción local, nacional y propia; control de la publicidad y regulación de la distribución de señales (BUSO y JAIMES, 2011).

⁴ El proyecto había obtenido media sanción en la Cámara Baja el 17 de septiembre, con 147 votos afirmativos, 3 negativos y 3 abstenciones. En el Senado obtuvo 44 votos afirmativos, 24 negativos y ninguna abstención.

Unidas, 1948), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en el en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OEA, 1976), así como en el abundante trabajo en la materia por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.⁵ Estos instrumentos, tal como sostiene Becerra (2014b), les reconocen a todos los ciudadanos, y no solamente a quienes cuentan con los recursos económicos y simbólicos para hacerlo, el derecho de acceder a los medios de comunicación. Ello implica, también y necesariamente, la obligación de los estados de construir sistemas de medios que garanticen el derecho del público a recibir la mayor diversidad posible de información y protejan a la sociedad tanto de la intervención gubernamental como de los intereses comerciales de las empresas del sector. Para esto, resulta fundamental “el control de los niveles de concentración y la legislación en contra de los monopolios y oligopolios de la información y la comunicación” (Loreti y Lozano, 2010, p. 43).

En ese sentido, la norma contempla una serie de mecanismos dirigidos a fomentar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, a reducir la brecha tecnológica y a aumentar los niveles de diversidad y pluralismo, apoyada en estándares y recomendaciones de organismos internacionales especialistas en la materia (Loreti, 2011).

Uno de los ejes centrales de la LSCA, y el que mayor oposición despertó por su impacto en los intereses de los actores económicos más poderosos del espacio de la comunicación audiovisual masiva, es aquel destinado a regular los elevados niveles de concentración. La norma se despliega en cuatro sentidos. En primer término, establece límites precisos a la multiplicidad y propiedad cruzada de licencias así como a su transferibilidad. En segundo lugar, estipula medidas de fomento de la diversidad, mediante la entrada de nuevos actores, la regulación en el establecimiento de redes de transmisión, las cuotas de producción y la reserva de licencias. Un tercer prevé obligaciones respecto de la transparencia de la información para favorecer la identificación de la concentración. Por último, se le otorga a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) la atribución de dar intervención a los tribunales de Defensa de la Competencia para evaluar y dictaminar sobre casos en conflicto con la Ley N° 25.156 sobre este tema.

⁵ Información sobre la labor de la Relatoría para la Libertad de Expresión, incluyendo los informes que producen anualmente, está disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

En este marco, las acciones de resistencia no se hicieron esperar. Antes de la sanción de la Ley, el Grupo Clarín solicitó una medida cautelar⁶ que suspendiera el tratamiento legislativo del proyecto. Si bien no lo consiguió, este hecho marcó el inicio de lo que se convertiría en un largo proceso de judicialización de la aplicación de la norma, que involucró a varios actores de los tres poderes del Estado y del sector de los medios de comunicación audiovisual. Dicho proceso se desarrolló simultáneamente en dos niveles: por una parte, sostuvo una disputa con el Gobierno en torno a la obtención de una medida cautelar que lo eximió de iniciar la adecuación a la LSCA; por la otra, llevó adelante una demanda en la cual reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo) y 161.

Sin perder de vista que el proceso de judicialización no se agota en aquellos dos niveles, pues ha cobrado renovadas formas que lo extendieron hasta la fecha de cierre de este trabajo, el objetivo general del artículo consiste en recorrer los principales aspectos de dicho proceso que culminó en el reconocimiento de la plena constitucionalidad de la norma por parte de la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN). Con la sentencia del máximo tribunal, la Ley N° 26.522 completó un largo recorrido por los tres poderes del Estado.

A fin de concretar dicho propósito, se recolectó y analizó la totalidad de los fallos emitidos por las distintas instancias judiciales que intervinieron en las dos causas mencionadas. Se recurrió además a literatura especializada en el derecho a la información y las políticas de comunicación. Por último, el análisis se nutrió también de un corpus de resoluciones de la autoridad de aplicación de la Ley, de los comunicados de prensa emitidos por el Grupo Clarín durante el conflicto y de distintas piezas comunicacionales producidas por los protagonistas de la contienda judicial.

Se examinan distintos aspectos de la disputa judicial que el Grupo Clarín y el Gobierno nacional sostuvieron alrededor de la medida cautelar y de la causa por la inconstitucionalidad de la norma. Se presta especial atención a aquel tramo del proceso que se denominó “7D” en alusión al 7 de diciembre de 2012, fecha señalada por la CSJN como límite para la vigencia de la medida que suspendió el plazo de adecuación. La decisión obedece a que ese fue el punto de mayor tensión entre ambos actores en conflicto y el que mayor relevancia adquirió en las agendas mediática, política y pública luego de la sanción de la Ley (Koziner, 2015).

⁶ En el derecho procesal, las medidas cautelares son las que los tribunales adoptan antes o durante un proceso, a fin de evitar que el estado de las cosas se modifique en perjuicio de la eficacia final de la sentencia (Unión Postal Universal. Naciones Unidas, 2014).

En efecto, se reseñan las características centrales del proceso judicial, se periodizan los hechos más relevantes de las vísperas y días posteriores al “7D”. Por último, se hace mención del fallo de la CSJN, que cerró el debate por la constitucionalidad de la LSCA —aunque no el de las medidas cautelares—, en octubre de 2013, y del nuevo proceso de judicialización iniciado a partir de entonces. Este último hecho excede el objetivo del artículo, pero se lo menciona con el propósito de ofrecer un panorama amplio del caso.

La suspensión cautelar de carácter general. Correlato judicial del debate parlamentario

La aprobación de la LSCA significó la cristalización de un amplio consenso entre distintos sectores políticos y sociales acerca de los principios que deben orientar el funcionamiento de la radio y de la televisión abierta, por cable y por satélite. Por primera vez en cincuenta y seis años, un proyecto de ley para los medios de comunicación lograba ser tratado y aprobado en el Congreso bajo un régimen democrático.

En ese contexto, resultaba previsible que el fuerte rechazo que el proyecto generó entre los integrantes de la oposición política, especialmente de centroderecha, en ambas cámaras del Poder Legislativo y en un grupo de grandes medios de comunicación, especialmente en el Grupo Clarín, tuviera un correlato en sede judicial (Marino *et al.*, 2012; De Charras y Baladrón, 2013). En efecto, durante los meses posteriores al 10 de octubre de 2009, dos tipos de actores —funcionarios públicos y particulares— llevaron a cabo una serie de presentaciones en juzgados de distintos puntos del país con el objetivo de suspender la aplicación total o parcial de la Ley que acababa de ser sancionada.

No es pretensión de este trabajo dar cuenta de todas aquellas demandas. Sin embargo, se considerará la causa iniciada por el diputado nacional por la provincia de Mendoza, Enrique Thomas, por el antecedente que representó para otras iniciativas del mismo tipo, puesto que mantuvo suspendida la aplicación de la totalidad de la LSCA durante más de seis meses y originó la primera intervención de la CSJN en un expediente relacionado con la Ley (Loreti & Lozano, 2014).

A fines de diciembre de 2009, la jueza Olga Pura de Arrabal, a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, hizo lugar al pedido del diputado integrante del bloque del Peronismo Federal y dictó una medida cautelar que frenó la vigencia de la LSCA, por entender que el trámite legislativo que culminó en su aprobación había incurrido en irregularidades.

En marzo de 2010, la Sala I de la Cámara Federal provincial ratificó la medida cautelar, lo cual motivó la interposición de un recurso extraordinario⁷ por parte del Estado nacional. Previo dictamen del entonces procurador general de la Nación, Esteban Righi, la CSJN resolvió el 15 de junio, por unanimidad, revocar la sentencia. Entre sus argumentos, los ministros de la Corte consideraron que “un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas”. Además, entendieron que la justicia no tiene la potestad para aplicar medidas cautelares que suspendan leyes de modo general, pues “la dispersión de una potestad contralegislativa de semejante magnitud (...) abriría el camino hacia la anarquía poniendo en peligro la vigencia de todas las leyes” (CSJN, 2010, p. 5).

El fallo tuvo, según el jurista Gustavo Arballo (2010), un doble significado para el derrotero judicial que seguiría la LSCA: en primer lugar, dejó en claro que la resolución no se expedía en cuanto al contenido de la Ley sino particularmente sobre la validez de una medida cautelar que suspendía la totalidad de sus efectos fundada en supuestas irregularidades en el trámite parlamentario; en segundo término, adelantó un futuro de litigios específicos alrededor de determinados artículos de la norma y para casos concretos.

Con todo, la decisión de la CSJN operó como una advertencia para otras presentaciones que, de modo similar, buscaran detener mediante medidas cautelares la aplicación de la LSCA o algunos de sus artículos de forma general.⁸ Por otra parte, puso finalmente en vigencia la Ley aprobada en 2009: su suspensión había provocado que la vieja Ley N° 22.285 recobrara su validez automáticamente, colocando a la nueva autoridad de aplicación en una situación de inseguridad jurídica (Loreti y Lozano, 2014).

⁷ El recurso extraordinario es un reclamo que se lleva adelante ante la Corte Suprema cuando mediante una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, buscando la ejecución absoluta de sus disposiciones e impidiendo sea desconocida o adulterada su letra. La admisibilidad de este tipo de recursos se funda en que deben interponerse ante una sentencia definitiva del tribunal superior de la cámara (Unión Postal Universal. Naciones Unidas, 2014).

⁸ Un ejemplo casi idéntico al de Thomas fue el caso de la demanda iniciada por Zulema Daher, diputada nacional por la provincia de Salta, ante el Juzgado Federal N° 2 de esa provincia. El juez de primera instancia, Dr. Miguel Medina, dictó en marzo de 2010 una medida cautelar que suspendía toda la LSCA. Luego de la apelación, la Cámara Federal provincial dejó sin efecto la medida en un fallo basado en de la CSJN para el caso Thomas.

El reclamo judicial del Grupo Clarín

Poco más de un mes después de la aprobación del proyecto de LSCA en la Cámara de Diputados, el Grupo Clarín S.A., Arte Radiotelevisivo Argentino, Cablevisión S.A., Multicanal S.A., Radio Mitre S.A. y Teledigital Cable S.A. —empresas todas vinculadas a dicho Grupo— solicitaron una medida cautelar con el propósito de suspender su tratamiento en el Senado de la Nación. Además de argumentar “irregularidades y transgresiones parlamentarias” (CSJN, 2012, p. 1) en el trámite cumplido en la Cámara Alta, declararon que la norma en vías de ser aprobada era inconstitucional, por cuanto vulneraba derechos de propiedad, de industria lícita, de igualdad, de competitividad y de libertad de expresión.

La presentación fue realizada en el Juzgado Nacional Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Edmundo Carbone. Ese mismo día, este se declaró incompetente, por considerar que la denuncia debía haber sido radicada en el fuero contencioso administrativo. El debate acerca del fuero en el cual correspondía desarrollarse la causa no es menor y se reeditaría en futuras discusiones, puesto que la doctrina judicial argentina reconoce la falta de definición precisa acerca de cuándo una causa debe ser considerada contencioso-administrativa (Valle, 2012). Según Luis Lozano,⁹ la decisión que el Grupo Clarín tomó de iniciar la demanda en el fuero civil y comercial respondió a motivos de conveniencia política, puesto que consideraba que las resoluciones allí emitidas serían más afines a sus pretensiones.

Clarín apeló ante la Cámara Federal Civil y Comercial, la cual revocó lo resuelto por Carbone y le ordenó resolver el tema. La decisión habilitó la instancia en el fuero civil y comercial federal, en un “plazo récord de seis días hábiles” (Valle, 2012, p. 4). Finalmente, el juez rechazó la medida cautelar solicitada, esta vez con el argumento de que, de haber hecho lugar al pedido, habría tomado parte en una controversia que estaba teniendo lugar en el Congreso e invadido así las potestades de otra autoridad de la Nación.

Sin embargo, recién sancionada la norma, el 13 de octubre, el *holding* se dirigió nuevamente al juez de primera instancia y solicitó reformular la medida cautelar. El pedido fue rechazado por tratarse de una cuestión que había devenido abstracta. Como producto de una nueva apelación del Grupo Clarín, la Cámara consideró que Carbone había incurrido en un “innecesario rigor formal” (Cámara Civil y Comercial Federal. Sala I, 2010. En Valle, 2012, p. 4) y le ordenó pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

⁹ Entrevista concedida a la autora en julio de 2014.

Concretamente, la modificación reclamada por el Grupo Clarín consistía en que se dictara una medida cautelar de no innovar que suspendiera la aplicación de dos artículos de la Ley N° 26.522: el 41 y el 161. En cuanto al primero, que determina que las licencias de comunicación audiovisual son intransferibles —salvo para los casos de adecuación a la norma—, adujo que se las quitaría del comercio con carácter retroactivo. El segundo otorgaba un plazo no mayor a un año, a partir de que la autoridad de aplicación estableciera los mecanismos de transición, para desprenderse de las licencias que excedieran la cantidad autorizada. Para Clarín, era un plazo exiguo que causaría un perjuicio patrimonial irreparable.

El 7 de diciembre de 2009, el juez Carbone hizo lugar al pedido y otorgó la medida cautelar que daría origen al denominado “7D” como fecha clave para la aplicación de la LSCA. No obstante, la cautelar terminaría luego protegiendo al Grupo Clarín de iniciar el proceso de adecuación durante los cuatro años que transcurrieron hasta que la CSJN se expidió sobre su constitucionalidad, el 29 de octubre de 2013. A lo largo de ese período, dicha medida fue objeto de una disputa sin precedentes, tanto en las distintas instancias judiciales como en el escenario mediático (De Charras y Baladrón, 2014; Loreti y Lozano, 2014).

Con la medida cautelar vigente, el Grupo Clarín inició un segundo nivel de litigio que buscaba, ya no suspender provisionalmente la adecuación a la Ley, sino una resolución de fondo sobre la cuestión. Así, presentó una demanda judicial contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) ante el juzgado de Carbone a principios de febrero de 2010. Allí solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo) y 161 de la LSCA y, adicionalmente, la imposibilidad de aplicar esas disposiciones a las licencias cuya titularidad poseía el conglomerado al momento de la promulgación de la norma.

Como se ha mencionado, el artículo 41 establece que las autorizaciones y licencias de servicios de comunicación audiovisual son intransferibles. Si bien contempla una excepción para las licencias de gestión privada con fines de lucro —la transferencia de un porcentaje menor al 50 por ciento del capital o de la voluntad social de los titulares—, esta solo puede llevarse a cabo luego de cinco años de transcurrido el plazo de la licencia y debe contar con la previa aprobación de la autoridad de aplicación.

El artículo 45, por su parte, se refiere a los límites en la propiedad de licencias mediante un doble mecanismo de control: por un lado, la cantidad de licencias y sus características; por otro, la inserción de esas licencias en el mercado total (Loreti, 2011). Con respecto al primero, limita en el orden nacional a 10 la cantidad de licencias de radiodifusión —radio y televisión

con uso del espectro radioeléctrico— más una señal de contenidos y a 24 la cantidad de licencias de televisión por cable en diferentes localizaciones. Además, prohíbe ciertas concentraciones cruzadas que podrían desembocar en posiciones dominantes en el mercado. En cuanto al segundo mecanismo, ningún licenciatario puede disponer de más del 35 por ciento del mercado potencial del servicio que presta y, para el caso del cable o los servicios de televisión satelital, el límite es sobre el 35 por ciento de los abonados. A nivel local, establece un tope máximo de tres licencias, aunque también con límites a la propiedad cruzada.

Con el objetivo de evitar prácticas de concentración indebida, el artículo 48 dispone que, antes de adjudicar licencias o de autorizar la cesión de acciones o cuotas partes, la autoridad de aplicación debe verificar que los licenciatarios no tengan vínculos que impliquen procesos de integración vertical u horizontal. El segundo párrafo, litigado por Clarín, determina que la multiplicidad de licencias no podrá alegarse como derecho adquirido. La vinculación de los licenciatarios con el Estado nacional es la de un contrato administrativo sujeto al interés público, puesto que la información es un bien de carácter social. En consecuencia, se les impide la posibilidad de invocar situaciones que, obtenidas o no al amparo de la norma anterior, violen el derecho a la libertad de expresión mediante la concentración de la propiedad o el abuso de posición dominante (Loreti y Lozano, 2014).

Por último, el artículo 161 refiere un aspecto procedimental de la LSCA, aplicable por una única vez. Éste dispone un plazo máximo de un año, a partir del establecimiento de los mecanismos de transición, para que los licenciatarios que se encuentren en una situación distinta a la prevista por la norma se ajusten a sus disposiciones.

El ritmo de desarrollo de la causa por inconstitucionalidad, precisamente en sus primeros pasos, fue lógicamente más lento que el de la medida cautelar: el Grupo Clarín amplió la demanda el 6 de mayo de ese año, dio intervención al Ministerio Público Fiscal recién el 21 de octubre y notificó la demanda al PEN el 17 de noviembre, casi un año después de haber logrado la eximición temporaria de cumplir con dos de los artículos de la LSCA.

El Estado apeló la decisión del juez Carbone respecto de la medida cautelar y el 13 de mayo de 2010 la Sala I de la Cámara Federal resolvió confirmar parcialmente el pronunciamiento: revocó la vigencia de la medida cautelar para el artículo 41 —por entender que se trataba de una regla vigente en el régimen anterior— y la mantuvo únicamente en referencia a la suspensión del artículo 161, pues valoró “sorpresivo, breve y fatal” el plazo de transición establecido en un año. Consideró además que este afectaba derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, en especial el

derecho de propiedad, el de prensa y el de informar (Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Sala I, 2010, p. 6). De allí en más, la disputa por la vigencia de la medida cautelar se focalizaría en este único artículo.

Unos días después, el Estado nacional interpuso un recurso extraordinario ante CSJN. Ésta desestimó la solicitud porque no estaba dirigida a una sentencia definitiva y resolvió mantener la medida cautelar.¹⁰ Aunque cinco de los siete ministros advirtieron que era conveniente fijar un límite para la vigencia de la suspensión del artículo 161, decidieron trasladar la responsabilidad a las instancias inferiores (Krakowiak, 2012), sugiriendo que establecieran un plazo “razonable” con el propósito de que la medida no anticipara la cuestión de fondo.

Mientras tanto, el 31 de agosto de 2010, mediante el Decreto N° 1225, el PEN reglamentó la LSCA. Allí quedaron determinados los criterios a los cuales deberían ajustarse los mecanismos de adecuación previstos en el artículo 161: los titulares de una cantidad mayor de licencias o con una composición societaria diferente a la permitida podrían iniciar el trámite de adecuación mediante una declaración jurada en la cual propusieran la regularización de su situación; sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podría intervenir de oficio para constatar la efectiva ejecución del proceso. En ese marco, la transferencia de licencias podría llevarse a cabo de forma voluntaria, cuando se vendieran a un tercero que cumpliera con los requisitos legales o se le otorgara a la AFSCA esa facultad para que llamara a licitación, o de oficio, en aquellos casos en los cuales los licenciatarios no cumplieran con la adecuación en los plazos previstos por la Ley (PEN, 2010).

En efecto, el plazo de un año establecido en la LSCA comenzó a transcurrir recién el 8 de septiembre de 2010, una vez que la autoridad de aplicación dictó la Resolución 297/2010, en cuyo texto detalló los mecanismos de transición conforme a los criterios establecidos por el mencionado Decreto reglamentario (AFSCA, 2010).

El Estado nacional se presentó ante el Juzgado de primera instancia y solicitó el levantamiento de la medida cautelar o la fijación de un límite razonable para su vigencia, tal como lo había recomendado la CSJN. Carbone

¹⁰ Según LORETI y LOZANO (2014), la CSJN podría haber analizado el recurso si hubiera considerado que la medida cautelar revestía gravedad institucional —del mismo modo que sucedió con el caso “Thomas”— o que los efectos de la misma eran equiparables a una sentencia definitiva. Ambos fundamentos estuvieron ausentes en la presentación de la Procuración del Tesoro. Estas omisiones fueron consideradas antecedente directo de la remoción del entonces procurador del Tesoro, Joaquín Da Rocha.

desestimó ambas pretensiones argumentando que “las medidas cautelares no están sujetas a un plazo de vigencia, pues, de lo contrario, se desnaturalizaría su finalidad” (Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1, 2010).

La decisión del juez de primera instancia fue apelada por el Estado ante la Cámara Civil y Comercial Federal, que se expidió sobre la cuestión el 12 de mayo de 2011 y, si bien denegó el levantamiento de la medida cautelar, estableció un límite para su vigencia: treinta y seis meses, contados desde la notificación de la demanda —el 17 de noviembre de 2010—. En otras palabras, la suspensión del artículo 161 de la LSCA caería para el Grupo Clarín el 17 de noviembre de 2013. Disconforme con el fallo, el Estado recurrió a la CSJN por tercera vez desde la aprobación de la Ley. Esta dio intervención al entonces procurador general de la Nación, Esteban Righi.

Entretanto, se extinguió el plazo de adecuación establecido por la AFSCA en la Resolución N° 297/2010. Aunque solo el Grupo Clarín estaba exceptuado de cumplir con el artículo 161, la autoridad de aplicación había asumido una actitud pasiva para con el resto de los grupos mediáticos que debían iniciar procesos de transición que les permitieran ajustarse a lo dispuesto por la LSCA. De modo que el 28 de septiembre dictó la Resolución N° 1295/2011, la cual dispuso prorrogar el plazo por sesenta días contados a partir del día siguiente a la publicación de la misma. Al respecto, argumentó que “determinados artículos” que componen la LSCA “fueron objeto de cuestionamientos judiciales, lo que pudo haber ocasionado confusión respecto del plazo indicado en la Resolución N° 297/2010” (AFSCA, 2011).

El dictamen del procurador se conoció el 19 de diciembre de 2011, casi dos meses después de las elecciones nacionales en las cuales la presidenta Cristina Fernández había resultado reelecta con más del 54 % de los votos. En su escrito, Righi sostuvo que la medida cautelar había sido ilegítimamente concedida por la falta de verosimilitud del derecho invocado para solicitarla y por la incorrecta evaluación del plazo dispuesto por el artículo. En efecto, la medida había sido dictada cuando aún se desconocía cuál sería la duración de dicho plazo, que debía comenzar a computarse a partir de que la autoridad de aplicación estableciera los mecanismos de transición. La AFSCA estableció los mecanismos recién un año después de sancionada la LSCA, mediante la Resolución 297/2010, y el plazo fue prorrogado por la 1295/2011.

Por otra parte, Righi argumentó que, si el reclamo de inconstitucionalidad se resolviera a favor del Grupo Clarín y se diera por probado que la LSCA había afectado sus derechos, la empresa siempre podría exigir una repara-

ción económica. No obstante, no ocurriría lo mismo con el perjuicio colectivo ocasionado por la medida, que imposibilitaría “diversificar” la oferta informativa y ampliar la posibilidad de ejercer la libertad de expresión a la mayor cantidad posible de medios de comunicación” (Procuración General de la Nación - PGN, 2011, p. 7). En consecuencia, el procurador recomendaba a la Corte hacer lugar al recurso extraordinario solicitado por el Estado y levantar la medida cautelar.

La CSJN (2012) emitió su decisión en un fallo de 22 fojas con fecha 22 de mayo de 2012. Allí dispuso, por unanimidad, mantener la medida cautelar que había dejado en suspenso la aplicación del artículo 161 de la LSCA para el Grupo Clarín y reconocer como válido el plazo de treinta y seis meses fijado por la instancia judicial anterior. No obstante, modificó el modo de computarlo: en lugar de iniciar la cuenta regresiva el día en el cual había sido notificada la demanda, consideró que correspondía hacerlo cuando el juez de primera instancia otorgó la medida, el 7 de diciembre de 2009. Con este cálculo, adelantó casi once meses la fecha de vencimiento de la cautelar.

En efecto, los magistrados determinaron que a partir del 7 de diciembre de 2012 vencería la suspensión del artículo 161 para el grupo empresario, siempre y cuando no se resolviera antes la cuestión de fondo. Las lecturas del fallo divergieron en su interpretación acerca de si luego de esa fecha habría vencido el plazo de un año o si éste empezaría a correr recién entonces. El Gobierno expresó que el período de adecuación se había extinguido el 28 de diciembre de 2011 —de acuerdo con los sesenta días de prórroga otorgados mediante la Resolución 1295/2011—, por lo cual el levantamiento de la medida cautelar dejaría a Clarín en situación de trasgresión de la Ley y habilitaría a la AFSCA a iniciar el procedimiento de constatación de oficio previsto en la Resolución 297/2010. El Grupo Clarín, por su parte, aseguró que el 7 de diciembre no podría suceder nada, dado que recién en ese momento comenzaría a contarse el año previsto por el artículo 161 para la adecuación a la LSCA.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el máximo tribunal para fundamentar la decisión de establecer el 7 de diciembre como fecha de vencimiento de la medida cautelar, estos incluyeron críticas a una y otra de las partes enfrentadas. Por un lado, observó que “la propia autoridad de aplicación no se ha mostrado demasiado apresurada en el proceso de implementación de la normativa en cuestión o ha prorrogado los plazos o suspendido las licitaciones, lo cual contradice en gran medida la afectación que dice sufrir”, razón por la cual el plazo de treinta y seis meses no le pareció irrazonable (CSJN, 2012a, p. 12). Por otra parte, indicó que el período de casi un año transcurrido entre el dictado de la medida cautelar y la notificación de la demanda sucedió “por la sola voluntad de las peticionarias, lo cual re-

sultaría demostrativo de un interés más centrado en lo provisional que en la resolución definitiva del pleito” (p. 14).

Sin embargo, la Corte dejó una puerta abierta para una extensión de la cautelar en el futuro, al señalar que “lo aquí decidido en cuanto al plazo de vigencia de la medida cautelar podrá ser revisado en caso de que se verificasen conductas procesales orientadas a obstaculizar el normal avance del pleito” (CSJN, 2012, p. 19).

Por último, más allá de las determinaciones tomadas acerca de la vigencia de la cautelar y de su fecha de vencimiento, la CSJN afirmó que el interés en juego en el proceso judicial era de carácter patrimonial, por cuanto las demandantes habían reconocido afectados sus derechos de propiedad; pero no se demostraba afectación alguna a la libertad de expresión (Loreti & Lozano, 2014). En cuanto a los escritos presentados por Clarín aseveró:

No existen argumentos que relacionen directamente la norma de desinversión con la libertad de expresión. Ello resulta necesario, porque en todo el derecho comparado existen normas de organización del mercado en el campo de los medios de comunicación, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada de modo genérico. Debe existir una afectación concreta de la libertad de expresión para invalidar una norma de regulación de la competencia, lo que en el caso no se ha demostrado, al menos en el campo de la medida cautelar (CSJN, 2012, p. 19).

Este último señalamiento resulta relevante, fundamentalmente, a la luz del debate que se desarrollaría en el marco de la causa de fondo. Allí, la conceptualización de la libertad de expresión como garantía vinculada al derecho de propiedad sería uno de los ejes centrales de la argumentación sostenida por Clarín. Según el *holding*, la obligación de desinvertir pondría en riesgo su sustentabilidad económica —y también su independencia política—, lesionando su derecho a la libertad de expresión. En última instancia, lo que estaba en discusión en ese punto era el alcance de la libertad de expresión: si debía considerársela en su faz individual, tal como lo planteaba la doctrina clásica, o si debía contemplarse también su dimensión social y la intervención estatal para regularla (Loreti y Lozano, 2014; Loreti, 2014).

Todo al “7D”

A partir del fallo de la CSJN y durante los meses subsiguientes, el 7 de diciembre de 2012 se instaló como una fecha clave en la aplicación de la LSCA. Si bien el único artículo suspendido a esta altura era el 161 y, además, lo estaba solo para el Grupo Clarín, la atención del Gobierno, de la opo-

sición política y de la mayoría de los medios de comunicación masivos en torno al proceso de implementación de la Ley se centró, a grandes rasgos, en la disputa judicial con el Grupo Clarín, relegando otros aspectos importantes de la norma (Becerra, 2012; Marino, 2014; Mastrini, 2012; Segura, 2013).

Al momento del fallo de la Corte, la Ley llevaba más de dos años y medio sancionada y dos años de vigencia plena. Sin embargo, se registraban varias cuestiones pendientes, más allá de las relativas a la desconcentración del mercado audiovisual trabadas por la medida cautelar.

A modo de ejemplo, había habido muy pocos avances en el estímulo al sector social para la ocupación del tercio del espectro radioeléctrico que la norma le reservaba (Segura, 2013). Por otra parte, aún no estaba plenamente conformada la Comisión Bicameral Permanente de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual,¹¹ ni se habían elegido los directores de la autoridad de aplicación por la segunda y tercera minorías parlamentarias, así como tampoco se había asignado el defensor del público, figura prevista en los artículos 19 y 20 de la LSCA.

El plazo de adecuación para el resto de los grupos mediáticos que no cumplieran con los requisitos previstos por la Ley se encontraba vencido. No obstante, la autoridad de aplicación consideraba que hasta tanto no se resolviera la situación del Grupo Clarín, un avance en ese sentido habría profundizado la posición dominante del *holding* más importante del país. En efecto, mediante la Resolución N° 901/2012, dictada en el mes de julio, dispuso la creación de una Comisión de Análisis, Asesoramiento y Seguimiento de los Procesos de Adecuación que daría inicio al proceso de constatación de oficio con el objeto de determinar la situación de presuntas infracciones a la LSCA que no se hubieran presentado de manera espontánea una vez finalizada la medida cautelar (AFSCA, 2012). Así, el 7 de diciembre se convertía en el límite, también, para que todas aquellas empresas de medios que se encontraran en presunta infracción a la Ley presentaran a la AFSCA sus propuestas de adecuación.¹²

¹¹ El artículo 18 de la LSCA establece que la Comisión Bicameral debe estar integrada por 16 miembros —ocho de cada cámara—, de acuerdo con la representación parlamentaria. Entre sus tareas, tiene a cargo la nominación de tres representantes en el directorio de la AFSCA y otros tres en el directorio de Radio y Televisión Argentina (RTA). Además, es responsable del proceso de selección del defensor del público —previsto en el artículo 19—.

¹² Según fue publicado en el sitio de la AFSCA tras el 7 de diciembre, antes de esa fecha se habían recibido 37 planes de adecuación (disponible en <http://www.afsca.gov.ar/2013/03/planes-de-adequacion/>).

A aquella medida normativa le sucedieron otras que aumentaron las expectativas en torno a la fecha clave. A mediados de septiembre, el PEN propuso como presidente del Directorio de la AFSCA a Martín Sabbatella, por entonces diputado nacional por el partido Nuevo Encuentro, afín al oficialismo. Sabbatella reemplazó a Santiago Aragón, quien había ocupado el cargo durante siete meses, y le imprimió desde el principio un alto perfil a la actuación del organismo.

Casi paralelamente a la designación del nuevo presidente, formalizada el 1° de octubre mediante el Decreto N° 1764/2012, la Presidencia de la Nación, a través de la AFSCA, lanzó una importante campaña que bautizó con el mote bélico “7D”.¹³ Esta incluyó la difusión de un spot televisivo¹⁴ de casi cuatro minutos y medio de duración que planteó que el “7D” —de “Diciembre, Diversidad y Democracia”— entraría en vigencia el artículo 161 de la LSCA, que “ordena la adecuación para los grupos que tengan muchas licencias y garantiza más pluralidad de voces y más libertad de expresión” (AFSCA, 2012b, 00:33).

En el spot se acusaba al Grupo Clarín de ignorar a los tres poderes del Estado: al Ejecutivo, por desconocer a la AFSCA como autoridad de control del sector y de aplicación de la Ley; al Legislativo, por no reconocer una ley aprobada en el Congreso nacional; y al Judicial, por negarse a acatar el fallo que la Corte Suprema había emitido el 22 de mayo de ese año. Así, luego del “7D”, el Estado se vería obligado a “llamar a concurso público, garantizando las fuentes de trabajo, para adjudicar aquellas licencias que excedan el máximo autorizado por la Ley a nuevos titulares quienes, obviamente, deberán cumplir con todos los requisitos legales como cualquier hijo de vecino” (03:32). Se le adjudican a Clarín 240 licencias de cable, nueve radios AM, una radio FM y cuatro canales de televisión abierta: “una verdadera cadena nacional ilegal” (02:14).

Con un diseño, una paleta de colores y un logo similares aunque no idénticos, fueron lanzados un sitio web (www.7d12.com.ar), un canal en YouTube ([youtube.com/7D2012](https://www.youtube.com/7D2012)), y cuentas en las redes sociales Facebook

¹³ En referencia al llamado “Día D” de la Segunda Guerra Mundial —el 6 de junio de 1944—, cuando las tropas aliadas desembarcaron en las costas de Normandía. (BEEVOR, 2009).

¹⁴ El spot fue presentado durante el entretiempo de los partidos de fútbol de primera división en el marco de “Fútbol para Todos”, el fin de semana del 22 y 23 de septiembre. En noviembre, la AFSCA lanzó otro spot que sostenía que en caso de no contar con un plan de adecuación voluntario, el Estado podría licitar las licencias del Grupo para que las adquirieran otras empresas privadas (AFSCA, 2012b).

(www.facebook.com/7Diciembre2012) y Twitter, (twitter.com/7Diciembre2012).¹⁵ Si bien la arquitectura de cada uno de estos espacios se construyó en base a los principios centrales del spot televisivo, ninguno de ellos incorporaba las firmas de organismos públicos ni expresó un perfil institucional (Ver *Imágenes 1 y 2*).

Imagen 1. Logo y diseños utilizados en el spot institucional del “7D”.
Presidencia de la Nación.



Fuente: spot institucional de Presidencia de la Nación argentina.

Imagen 2. Logo y encabezado utilizados en sitio web y redes sociales
de la campaña del “7D”.



Fuente: www.7d12.com.ar

A diferencia de la pieza audiovisual difundida por televisión abierta y por cable, así como a través del canal oficial de Casa Rosada en YouTube¹⁶ y del sitio Web institucional de la AFSCA,¹⁷ los materiales publicados en la Web del “7D” y en los perfiles en redes sociales tuvieron un tono informal y emparentado con la retórica militante. Del mismo modo, se distribuyó un volante impreso que colocaba al “7D” como momento clave en la imple-

¹⁵ El primer video publicado en el canal de YouTube tiene fecha del 5 de octubre de 2012. La página de Facebook fue creada el 2 de octubre, mientras que el primer tweet publicado tiene fecha del 2 de noviembre del mismo año.

¹⁶ Disponible en <https://www.youtube.com/casarosada>

¹⁷ Disponible en <http://www.afsca.gob.ar/materiales/#123>

mentación de la LSCA y en la democratización de las comunicaciones, al tiempo que convocaba a apoyar a la presidenta bajo el lema “Unidos y Organizados”.¹⁸ (Ver *Imagen 3*).

Imagen 3. Material impreso de difusión del “7D”.

CORPORACIONES O DEMOCRACIA

7D

**DICIEMBRE
DEMOCRACIA
DIVERSIDAD**

El próximo 7 de diciembre entra en plena vigencia el artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que garantiza el **DERECHO DE TODOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION**

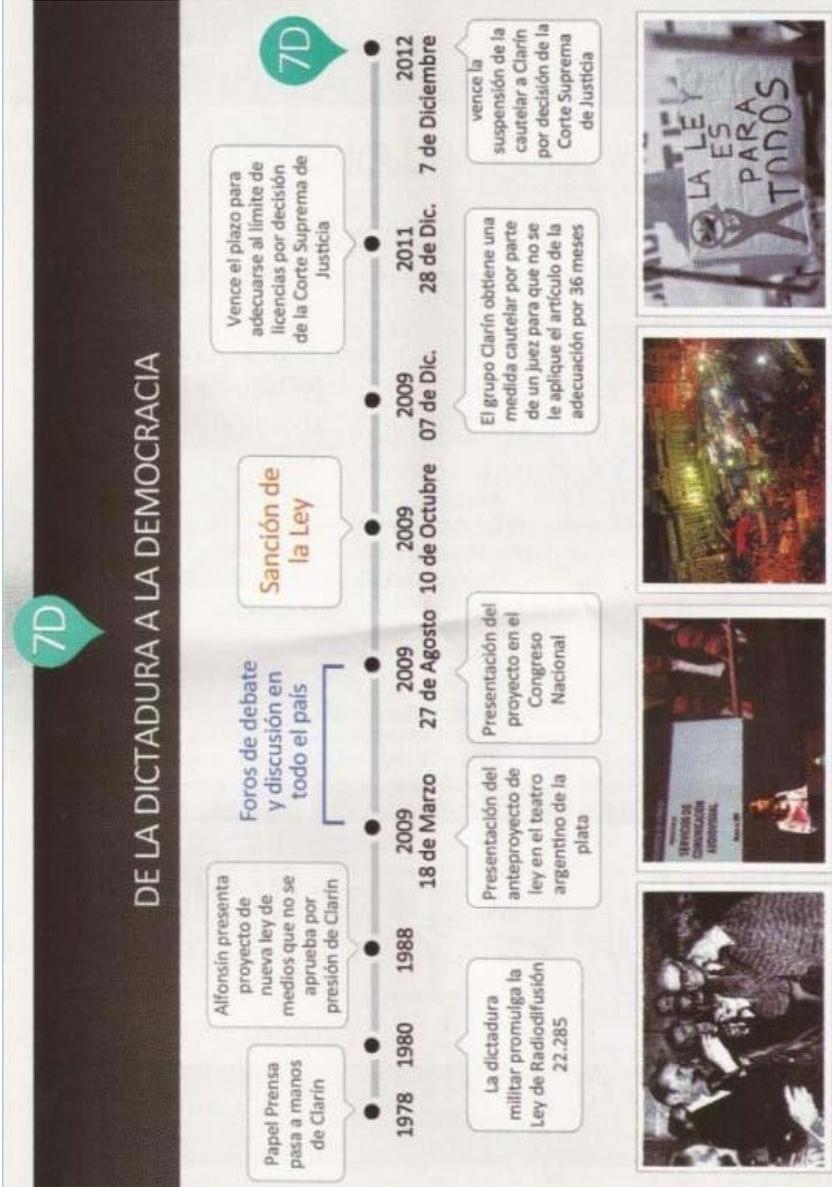
La JUSTICIA decidió que para esa fecha el GRUPO MONOPOICO CLARIN debe adecuarse a la LEY para darle lugar a **OTRAS VOCES**

A partir de ese día vamos a poder ejercer nuestro derecho **CONSTITUCIONAL** de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole

WWW.7D12.COM.AR

**UNIDOS Y ORGANIZADOS
TODOS CON CRISTINA**

¹⁸ El frente partidario “Unidos y Organizados” nació en 2012. Entre los principales partidos y agrupaciones políticas que lo conformaron se encontraban La Cámpora, Movimiento Evita, el Partido Comunista (Argentina y Congreso Extraordinario), Juventud Peronista, Nuevo Encuentro —liderado por el entonces presidente de la AFS-CA, Martín Sabbatella—, Frente Transversal y Kolina, además de otras fuerzas integradas en el Frente para la Victoria, alianza política anterior, también identificada con el kirchnerismo.



Por su parte, el Grupo Clarín (2012) lanzó su propia campaña audiovisual diseñada sobre la base de que, “aunque el Gobierno quiera instalar otra cosa, el 7 de diciembre no debe suceder nada, ni jurídica ni fácticamente con los medios del Grupo Clarín” (00:02), pues mientras el juicio por inconstitucionalidad de la LSCA no hubiera sido resuelto, la medida cautelar podría prolongarse, tal como había sido sugerido por la Corte Suprema. De no suceder esto último, se mencionaba que recién entonces comenzaría a transcurrir el plazo de un año previsto por el artículo 161. El spot televisivo, de casi un minuto y medio de duración, culminaba preguntando: “¿Qué se busca con el relato oficial? ¿Preparar el terreno para otra cosa? ¿Terminar con el Estado de Derecho en Argentina?” (01:07).

Asimismo, en el portal web denominado “La Escalada Oficial”,¹⁹ de acceso a través del sitio institucional del Grupo Clarín, se actualizaba diariamente una periodización de acontecimientos organizados como partes de un ataque sistemático del Gobierno contra los medios de comunicación. Estos eran ilustrados con noticias y fotografías tomadas de la versión impresa del diario *Clarín*.

Cronología del “7D”

Mientras transcurrían los plazos fijados por la Corte Suprema para la vigencia de la medida cautelar que suspendía el artículo 161, avanzaba también, aunque a un ritmo más lento, la causa por la constitucionalidad de los artículos de la LSCA cuestionados por el Grupo Clarín, más precisamente, los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo) y 161. A medida que se acercaba el 7 de diciembre, se ramificaban las vinculaciones entre los desarrollos de ambos expedientes, que serían examinadas por los mismos magistrados.

El juez Carbone se había retirado de su cargo en septiembre de 2011. La Cámara Civil y Comercial Federal había dispuesto un régimen temporario de sustituciones semanales, pero era necesario nombrar a un juez que lo reemplazara definitivamente. Las acciones desplegadas en ese sentido desataron una serie de conflictos y enfrentamientos en el Consejo de la Magistratura (De Charras y Baladrón, 2013; Loreti y Lozano, 2014) y la designación quedó a cargo de la Cámara, que nombró como subrogante al jubilado Raúl Tettamanti.

¹⁹ Disponible en <http://grupoclarin.com/escalada/>. La exposición de hechos se inicia en 2008 —en el marco del conflicto entre el Gobierno nacional y las principales entidades agropecuarias—. Al momento del cierre de este trabajo, el portal continuaba siendo actualizado.

Durante su breve paso por el cargo, Tettamanti rechazó un pedido de extensión de la medida cautelar realizado por el Grupo Clarín, que este apeló el 9 de octubre de 2012. Así, la decisión de prolongar o no la medida quedó en manos de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial, integrada por Francisco de las Carreras, Martín Farrell y María Susana Najurieta.

El procedimiento de designación de Tettamanti como subrogante fue denunciado por el ministro de Justicia, Julio Alak. Intervino la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura y el juez renunció al cargo aduciendo que “el tono de las declaraciones de los funcionarios referidos” —en alusión al ministro Alak y a miembros del Consejo de la Magistratura— había generado en él “una violencia moral y un grado de intranquilidad personal y familiar”²⁰ que volvían inconveniente su continuidad en el cargo. El juzgado fue puesto luego bajo la autoridad de Raúl Torti, titular del Juzgado N°3 del mismo fuero, quien permaneció allí solo una semana, pues también fue recusado por el Gobierno.

Finalmente, el presidente de la Cámara y cuatro de sus integrantes designaron al juez Horacio Alfonso, quien se desempeñaba a cargo del Juzgado N° 2. Faltaban pocos días para el “7D” y se presumía que su fallo sobre la cuestión de fondo no se conocería antes de esa fecha, de modo que la atención estuvo centrada en el comportamiento de la Cámara, que debía expedirse acerca de la apelación del Grupo Clarín sobre la extensión de la medida cautelar. Entretanto, el ya jubilado camarista Martín Farrell, se retiró del cargo.

El 2 de noviembre, el Estado nacional recusó a otro de los miembros de la Sala I, Francisco de las Carreras,²¹ por haber viajado —en mayo de ese año— a un congreso en la ciudad de Miami invitado por CERTAL, una ONG que nuclea a empresas de telecomunicaciones y de la industria de medios audiovisuales y que tenía vinculaciones con el Grupo Clarín.²²

²⁰ *La Nación*, 10 de octubre de 2012.

²¹ Según la denuncia, cinco de los nueve jueces que integraban la Cámara habían participado del evento en Miami, aunque solo De las Carreras era miembro de la sala por donde pasó la causa de Clarín desde un principio. Por otra parte, dos de los jueces que debían expedirse sobre la recusación de De las Carreras, Ricardo Recondo y Graciela Medina, eran señalados por sus vinculaciones con el Grupo Clarín: la hija de Recondo, Ana, era la coordinadora general de CERTAL para la Argentina; el marido de Medina, Julio César Riviera, había asesorado al Grupo Clarín.

²² El Gobierno apuntaba a que Alejandro Harrison, ex gerente de negocios corporativos del Grupo Clarín, era miembro del Consejo Directivo de CERTAL y que el gerente de Asuntos Regulatorios, Hernán Verdaguier, era uno de los directores. En respuesta a

Más tarde, recusó a otros cuatro jueces de la Cámara por el mismo motivo. Con Farrell jubilado, la Sala I de la Cámara solo contaba un miembro no recusado —Najurieta—, por lo cual se encontraba paralizada.

Paralelamente, en el Congreso de la Nación se debatía el proyecto de ley de Recurso Extraordinario por salto de Instancia. Iniciativa del bloque oficialista de senadores, buscaba incorporar al Código Procesal Civil y Comercial nacional dos artículos que establecerían la posibilidad de presentar un recurso extraordinario por salto de instancia de un tribunal inferior para recurrir ante la CSJN en las “causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional” y cuya solicitud debería ser previamente aceptada por los magistrados (Congreso de la Nación Argentina, 2012, p. 1). El proyecto recibió media sanción en la Cámara de Senadores el 31 de octubre; el 14 de noviembre, la Cámara de Diputados ²³ lo convirtió en la Ley N° 26.790.

El debate por la aprobación de la llamada “*Ley per saltum*” estuvo atravesado por la función que ésta tendría en la disputa judicial entre el Gobierno y el Grupo Clarín. Los legisladores de la oposición que rechazaron el proyecto argumentaron que se trataba de “un traje a medida en la pelea del Gobierno contra Clarín (...) traído a la discusión con fines oportunistas”. ²⁴ Sus defensores lo caracterizaron como un “instrumento de defensa democrática”, que podría utilizarse tanto para avanzar en la implementación de la LSCA como en otros casos y que otorgaría “a la Corte Suprema de Justicia el suficiente poder para evitar presiones de grupos económicos”. ²⁵ Lo cierto es que el recurso sería requerido por el Estado luego del fracaso del “7D”, aunque, como se verá, con resultados desfavorables.

El mismo día que se aprobó la Ley N° 26.790 de Recurso Extraordinario por Salto de Instancia, Sabbatella ofreció una conferencia de prensa en la cual presentó un informe elaborado por la autoridad de aplicación acerca del estado de situación de los grupos de medios. Allí presentó una evalua-

esa acusación, la ONG emitió un comunicado de prensa en el cual se declaró como una organización sin fines de lucro e “independiente de cualquier interés empresario”, aunque su financiamiento provenía del “aporte de más de 50 empresas vinculadas a la industria de la comunicación”. El texto está disponible en <http://www.certal.org/2012/11/02/a-la-opinion-publica-y-medios/>

²³ La Ley recibió media sanción por 43 votos a favor y 26 en contra y fue aprobada por 135 afirmativos y 95 negativos.

²⁴ *Página/12*, 15 de noviembre de 2012.

²⁵ *La Nación*, 14 de noviembre de 2012.

ción de las incompatibilidades en las que incurrían veinte grupos mediáticos, entre ellos, el Grupo Clarín, tanto en lo concerniente a las condiciones de admisibilidad de los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual como en cuanto a la cuota de mercado y a la multiplicidad de licencias (AFSCA, 2012b).

Como la Cámara Civil y Comercial Federal no estaba en condiciones de expedirse sobre la extensión de la cautelar, debido a recusaciones y renunciaciones de algunos de sus miembros, el Grupo Clarín acudió a la CSJN por “privación de justicia”. En respuesta a esa presentación, el 27 de noviembre la Corte le exigió al juez de primera instancia “el inmediato dictado de la sentencia definitiva (para una) rápida finalización del proceso” (CSJN, 2012a, p. 1). Por otro lado, ordenó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que procediera “con carácter urgente” al sorteo de subrogantes necesarios para suplir los cargos que habían sido recusados o renunciados y permitir que la Sala I pudiera retomar su funcionamiento.

Los jueces contenciosos designados por sorteo, Marcelo Duffy y Jorge Morán, determinaron que eran sus pares de Cámara, Ricardo Antelo —cuya excusación rechazaron por extemporánea— y Ricardo Guarinoni —cuya recusación también fue desestimada—, quienes debían resolver, junto con Susana Najurieta, la recusación presentada por el Estado nacional contra Francisco de las Carreras. El Gobierno decidió volver a presentar recusaciones contra el pleno de los jueces de la Cámara, las cuales fueron rechazadas. Así fue que, solo 48 horas antes del “7D”, la Sala I quedó conformada por los magistrados Francisco de las Carreras y Susana Najurieta y finalmente habilitada para funcionar.

Entretanto, el fondo Fintech Advisory Inc., propietario del 40 % del paquete accionario de Cablevisión, presentó un escrito ante la AFSCA el 5 de diciembre. En el texto reconocía que dicha empresa infringía la Ley y expresaba su voluntad de adecuarse a la norma. No obstante, su carácter de socio minoritario frente al Grupo Clarín le impedía iniciar las acciones necesarias para hacerlo. Por ese motivo, el escrito ponía a consideración del organismo de aplicación un posible plan de adecuación basado en la venta de la totalidad de las acciones del Grupo Clarín a terceros no relacionados con la empresa Cablevisión. De considerar viable la propuesta, Fintech la elevaría a su socio para solicitarle su concreción.

Un día después, el 6 de diciembre, se expidieron los camaristas de la Sala I. Allí dispusieron, por un lado, rechazar *in limine* el cuestionamiento al camarista Francisco de las Carreras para intervenir en el caso y, por otro, ex-

tender la medida cautelar que vencería al día siguiente.²⁶ Según los jueces, un levantamiento de la medida cautelar “causaría un perjuicio irreparable” al Grupo Clarín “pues frustraría los efectos de una eventual decisión futura en la hipótesis de resultar esta favorable a las pretensiones de los demandantes”. Por ese motivo, se estimaba correspondiente “admitir lo solicitado prorrogando la vigencia de la medida cautelar hasta que se dicte la sentencia definitiva en la causa” (Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Sala I, 2012, p. 6).

De acuerdo con el jurista Gustavo Arballo (2012), la extensión de la cautelar no contradecía el fallo en el cual la CSJN había fijado el 7 de diciembre como fecha límite para su vigencia. Dos razones fundamentan esa afirmación: primero, en la sentencia del 22 de mayo el máximo tribunal había dejado abierta la posibilidad de requerir una extensión de la medida; segundo, en el fallo del 27 de noviembre la Corte había exhortado al juez de primera instancia a dictar sentencia definitiva, así como a habilitar los días y horas necesarios para resolver la causa. En otras palabras, podía preverse una pronta resolución de la cuestión de fondo, por lo que una nueva extensión de la cautelar no prolongaría indefinidamente su duración.

El fallo de la Sala I desmoronó el “7D” un día antes de su llegada. A partir de entonces, la validez de la cautelar estaría enlazada a la resolución de la causa por la constitucionalidad de los artículos impugnados por el Grupo Clarín.

Hacia el final de 2012. Avances y retrocesos en el proceso judicial

El dictamen que repuso la cautelar dio por tierra con el “7D”, pero no clausuró la disputa alrededor de la legitimidad de la medida. A poco de conocida la decisión, el Estado presentó un recurso extraordinario por salto de instancia ante la CSJN. El 10 de diciembre, el tribunal resolvió unánimemente rechazar el pedido, aunque el fallo fue dividido en sus análisis. Con la firma de la mayoría,²⁷ calificó el pedido de “improceden-

²⁶ Ese mismo día, la cotización de las acciones del Grupo Clarín se disparó un 10 % (de \$ 7,50 a \$ 8,25). Se trató de una de las mayores subas experimentadas en un solo día por Clarín. Curiosamente, su mayor alza había sido el día siguiente al del fallecimiento del ex presidente Néstor Kirchner, cuando había ascendido un 40,85 % (*El Cronista Comercial*, 7 de diciembre de 2012).

²⁷ Se trató de Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni.

te”, puesto que el recurso no fue interpuesto contra una decisión de primera instancia tal como lo preveía la Ley recientemente aprobada. Pero agregó que habría otra oportunidad de revisar la extensión de la medida cautelar a través de un recurso extraordinario. Los tres jueces restantes²⁸ rechazaron *in limine* el recurso de *per saltum*, por entender que este estaba mal planteado.

En consecuencia, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario que fue concedido por la Cámara. Argumentó que el fallo del 6 de diciembre incurría en una contradicción con lo dispuesto por la CSJN cuando le puso fecha de vencimiento a la medida cautelar. Objetó además la constitución de la Sala I, uno de cuyos magistrados, De las Carreras, había sido recusado por el viaje que había realizado invitado por CERTAL. Luego, la causa fue derivada a la PGN para que se expidiera sobre la cuestión.

El 11 de diciembre, el fiscal Fernando Uriarte emitió su dictamen a favor de la constitucionalidad de la LSCA en la causa de fondo. Expresó que en la demanda del Grupo Clarín no se habían expuesto “argumentos relevantes para invalidar las normas cuestionadas en virtud de la afectación de los derechos constitucionales de libertad de expresión y de prensa” (p. 11). En relación con ello, sostuvo que, “bajo la apariencia de un planteo de inconstitucionalidad”, la demandante procuraba avanzar sobre una norma diseñada por el Congreso nacional “en el ámbito de sus atribuciones constitucionales” (p. 34).

En conclusión, el fiscal culpó a la parte demandante de pretender que el poder judicial actuara “en reemplazo de uno de los poderes políticos, cuya gestión no les satisface” (Fiscalía Nacional en lo Civil y Comercial N° 5, 2012, p. 35) y consideró que “la normativa impugnada no conculca los derechos constitucionales de propiedad y de comercio de los actores” (p. 50), por lo cual consideró que debía desestimarse el planteo del Grupo Clarín.

El viernes 14 de diciembre por la tarde se conoció el fallo de primera instancia en la misma causa, el cual resolvía los dos niveles del litigio: el cautelar y, desde luego, el de la cuestión de fondo. El juez rechazó la acción declarativa de inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 (segundo párrafo) y 161, que había promovido el Grupo Clarín y ordenó el “inmediato levantamiento de toda medida cautelar dictada” en la causa (Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°1, 2012, p. 58).

²⁸ Enrique Petracchi, Carmen Argibay y Carlos Fayt.

La sentencia de Alfonso retomó jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y directivas de la Comisión Interamericana y se refirió al vínculo entre la libre competencia y el ejercicio de la libertad de expresión, por cuanto entendió que esta garantía

... no concede una absoluta inmunidad frente a la responsabilidad por excesiva concentración de propiedad a los operadores de las telecomunicaciones, de modo que la existencia de un régimen que articula los derechos de los operadores en esta materia no limita la libertad de expresión, sino por el contrario la promueve (Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°1, 2012, p. 44).

En síntesis, el juez consideró que la regulación de la multiplicidad de licencias y las restricciones a la concentración dispuestas por el artículo 45 no permiten “vislumbrar la afectación a la libertad de expresión” (p. 45).

El domingo 16 de diciembre, el Grupo Clarín publicó una solicitada sobre el tema a página completa. Allí alegó que el fallo de primera instancia había sido dictado en pocas horas, sin haber considerado “numerosas y contundentes pruebas” por él aportadas, y se basaba en cuestiones “dogmáticas, políticas y autocontradictorias”. Añadió que la norma en cuestión consagraba un régimen de desigualdad “donde los grupos beneficiados son los estatales, paraestatales y extranjeros”; y los perjudicados, aquellos “independientes que se dedican al periodismo y la comunicación”. Con el objetivo de volver los medios “vulnerables y dependientes del dinero o los subsidios estatales para que todas las voces dependan del poder político”, se avasallaban la libertad de expresión, los derechos de propiedad y de comercio y la libre competencia (Grupo Clarín, 2012b, p. 27).

Un día más tarde, el Grupo Clarín apeló el fallo de Alfonso. Casi simultáneamente, un equipo de funcionarios de la AFSCA encabezado por su titular, Martín Sabbatella, se dirigió a las oficinas del *holding* con una notificación que anunciaba el inicio del proceso de transferencia de oficio a los efectos de cumplir con el proceso de adecuación a la LSCA. El acontecimiento, que obtuvo una amplia cobertura de numerosos medios gráficos, radiales y televisivos, culminó con la firma del abogado de Clarín, Damián Cassino, rechazando el contenido de la notificación por considerarla “improcedente e ilegal” (Grupo Clarín, 2012a), pues entendía que la apelación presentada reponía automáticamente la cautelar.

Sin embargo, los dos expedientes judiciales que integraban la contienda volvieron a separarse por unos días: en manos de la CSJN estaba el recurso extraordinario interpuesto por el Estado en relación con la extensión de la cautelar; por otro lado, debido a que el juez Alfonso hizo lugar a la apela-

ción presentada por Clarín, la Cámara recibió la causa en la cual se disputaba la cuestión de la inconstitucionalidad.

Aunque la sentencia de primera instancia en el juicio de fondo había sido favorable al planteo del Estado Nacional, este decidió presentar un recurso extraordinario por salto de instancia ante la CSJN. La apuesta consistía, primero, en sortear a la Cámara, cuestionada por sus decisiones; segundo, en poner a consideración de la Corte los dos expedientes y adelantar la resolución definitiva de la contienda.

El 27 de diciembre fue el último día clave de 2012 para el desarrollo de ambas causas. Tras el fallo de la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, que recomendaba admitir el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y revocar la sentencia que había extendido la medida cautelar, la CSJN se expidió en dos dictámenes.

El primero de ellos, sumamente breve, declaraba inadmisibile el recurso de *per saltum* presentado por el Estado Nacional a partir del fallo del juez Alfonso, puesto que había sido solicitado a partir de una sentencia favorable. Con esa decisión, la causa quedaba definitivamente en manos de los camaristas pertenecientes a la Sala I.

En el segundo dictamen el máximo tribunal respaldaba, con la disidencia parcial del juez Zaffaroni, la extensión de la medida cautelar dispuesta por la Cámara el 6 de diciembre. Al igual que la Sala I, entendía que ante la inminente resolución de la causa de fondo, quedaba “disipado el riesgo de una excesiva prolongación del proceso” (CSJN, 2012b, p. 21). No obstante, consideró erróneo el cómputo que dicha Sala había hecho del plazo de adecuación y aclaró que este se había consumido por completo durante la vigencia de la cautelar. En otras palabras, en caso de validarse la constitucionalidad de la LSCA, la medida cautelar quedaría extinguida y, con ella, la posibilidad de cualquier dilación en los plazos que el Grupo Clarín tendría para adecuarse a la norma. Por último, requería a la Cámara que se expidiera a la brevedad, aunque no habilitaba el funcionamiento de días ni horas inhábiles.

Así, el comienzo de la feria judicial, el fallo de la Corte dio por terminado el ciclo de intensa disputa en ese campo para el año 2012. Si bien había habido una sentencia favorable a la constitucionalidad de la Ley en primera instancia, la medida cautelar que protegía al Grupo Clarín de ajustarse a lo dispuesto por la norma gozaba de plena vigencia, a la espera de la resolución final de la causa principal. Quedaban dos instancias por recorrer, lo que anunciaba un verano apacible en el tema y una posible definición para 2013.

El año de la constitucionalidad de la LSCA

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se expidió recién el 17 de abril de 2013, con la firma de los jueces Francisco de las Carreras, Ricardo Guarinoni y María Susana Najurieta, quienes expresaron sus argumentos por separado. De los cuatro artículos en disputa, declararon constitucionales el 41 y el 161, parcialmente constitucional el 45 —régimen de multiplicidad de licencias— e inconstitucional el segundo párrafo del 48 —los derechos adquiridos sobre las licencias—.

Una descripción sucinta del fallo de segunda instancia permite afirmar que, en términos generales, este conservó la orientación de los argumentos que la Cámara había sostenido a lo largo de todo el proceso, favorables a los reclamos del Grupo Clarín (Marino, 2014). Sin embargo, introdujo una novedad al modificar el eje del debate. El acento ya no estuvo puesto en la constitucionalidad de los plazos previstos para el proceso de adecuación a la Ley, sino en el vínculo entre los límites a la concentración y su influencia en la protección de la libertad de expresión (Becerra, 2013; Loreti y Lozano, 2014; Mastrini y Loreti, 2013).

Los camaristas establecieron una diferencia entre los servicios de comunicación audiovisual que utilizan el espectro radioeléctrico, recurso escaso que es patrimonio común de la humanidad, y los que no lo usan, como el cable. Para el primer caso, reconocían que es facultad constitucional del Estado regular la concentración, mientras que “ni el PEN que propuso el proyecto, ni el Congreso que sancionó la ley, ni la AFSCA en las normas de aplicación, ni el Estado en este juicio han producido prueba alguna que justifique la razonabilidad de las regulaciones para los cableoperadores” (Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Sala I, 2013, p. 42).

Otro de los argumentos centrales consistió en que la limitación en la cantidad de licencias que el Grupo Clarín podía poseer y la consecuente obligación de desprenderse de algunas de ellas para adecuarse a la Ley reduciría enormemente sus ingresos y su participación en el mercado publicitario, colocándolo en situación de desventaja respecto de otros actores, como los prestadores de servicios de televisión satelital. Así, se asumía que un alto nivel de concentración —que en el caso Clarín ascendía al 60 por ciento del mercado del cable (Mastrini y Loreti, 2013)— era necesario para garantizar la subsistencia económica del conglomerado y su independencia política, permitiéndole ofrecer servicios de mejor calidad a precios más competitivos (Becerra, 2013).

En efecto, los jueces consideraron que el impacto que la Ley tendría sobre la situación patrimonial y de competitividad económica del Grupo Clarín podría proyectarse a la competitividad general del mercado que se proponía regular. En otras palabras, entendieron que el modelo de negocios desarrollado por el conglomerado podía ser utilizado por los magistrados como parámetro para controlar la constitucionalidad de la Ley (Arballo, 2013).

Si bien el fallo reconoció la libertad de expresión como un bien fundamental a proteger, no aportó pruebas cuantitativas ni cualitativas de cuáles serían las razones por las cuales ésta se vería afectada por la limitación de la concentración. Por otra parte, planteó que, de producirse prácticas anti-competitivas en el sector audiovisual, estas debían someterse a los tribunales de defensa de la competencia. En palabras de Mastrini & Loreti (2013),

Si todo el fallo hace hincapié en la importancia especial de la libertad de expresión y su carácter constitutivo de las sociedades libres y democráticas, a la hora de resolver sus problemas de abusos de posición dominante y prácticas anticompetitivas, la equipara a cualquier sector industrial que no tiene una dimensión estrictamente simbólica, ni se relaciona con la libertad de expresión (p. 18).

Luego de la apelación de todas las partes involucradas en la disputa, la causa fue elevada a la Corte Suprema. Antes de hacerlo, esta giró el expediente a la PGN.

La procuradora Gils Carbó emitió su dictamen el 12 de julio, diez días después de haber sido notificada. Al cabo de 64 fojas en las que desplegó un resumen de la causa y de sus argumentos al respecto, recomendó revocar la resolución de la Cámara en lo que se refería a la inconstitucionalidad parcial del artículo 45 y del segundo párrafo del artículo 48, por entender que los cuatro artículos cuestionados, y la norma en su totalidad, eran completamente constitucionales.

El fallo cuestionó la concepción decimonónica que la Cámara le había asignado a la libertad de expresión, la cual se limitaba “a prohibir la intervención del Estado en la esfera privada del individuo” y relegaba así “la contracara de ese derecho que demanda una protección activa del Estado” (PGN, 2013, p. 17), que le asegura a la ciudadanía el acceso a una mayor pluralidad informativa, de ideas y de contenidos. Consideró que los camaristas habían analizado los artículos cuestionados a partir de una valoración desequilibrada de los derechos en juego, omitiendo la ponderación de los intereses colectivos para centrarse “en el interés patrimonial de las actoras”

(p. 42). Al respecto, objetó el peritaje de sustentabilidad económica en el cual se basó el fallo de la Cámara, puesto que el mismo se había expedido acerca de los beneficios económicos de la concentración horizontal y vertical para el Grupo Clarín, pero no había tomado en cuenta su impacto negativo sobre el acceso de la ciudadanía a información diversa y sobre su participación en el debate público.

Antes de elaborar su sentencia, la CSJN puso en marcha un novedoso mecanismo, con el objetivo de escuchar los argumentos jurídicos de las partes en litigio y de un grupo de *amicus curiae* (“amigos del tribunal”), y convocó a una audiencia pública. Si bien no fue la primera vez que la Corte realizó este tipo de eventos, en esta oportunidad estableció un reglamento *ad hoc* para su ejecución (Loreti & Lozano, 2013). En lugar de proponer la lista de oradores, se requirió a las partes que presentaran cinco “amigos” cada una y se les asignó un temario específico para sus exposiciones. Unos días más tarde, ante los reclamos de algunos organismos que habían quedado fuera de la convocatoria, se decidió integrar a otros participantes no involucrados directamente con ninguna de las partes.

La audiencia se llevó a cabo durante los días 28 y el 29 de agosto en el Palacio de Tribunales de la ciudad de Buenos Aires. El primer día estuvo dedicado a las exposiciones de los “amigos” de las partes, quienes desarrollaron oralmente el escrito que habían entregado previamente a la Corte. Allí desarrollaron antecedentes, argumentos y aportes doctrinarios, según el caso. El segundo día fue el turno de las partes, cuyas exposiciones se articularon a partir de las preguntas del presidente de la CSJN, Ricardo Lorenzetti.

La decisión definitiva de la Corte fue emitida el 29 de octubre de 2013, dos días después de las elecciones legislativas nacionales. En un profundo y extenso fallo de casi cuatrocientas fojas, la CSJN revocó la decisión de la Cámara y seis de los siete magistrados determinaron que la norma era constitucional. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi y Eugenio Raúl Zaffaroni —los dos últimos, cada cual con su voto— se expidieron a favor de la constitucionalidad de todos los artículos cuestionados. Por su parte, los ministros Carmen María Argibay y Juan Carlos Maqueda, con votos separados, se pronunciaron en disidencia parcial, puesto que hicieron lugar a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 161. Por último, Carlos S. Fayt votó en disidencia total: para el magistrado, los cuatro artículos cuestionados eran inconstitucionales.

La Corte destacó la incidencia que la audiencia pública había tenido en su decisión e, incluso, recuperó algunos fragmentos de la versión taquigráfica. Entre los principales argumentos, sostuvo que la libertad de expresión es

una de las libertades constitucionales con mayor entidad y, tal como lo formuló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), deben reconocérsele dos fases: una individual, basada en el derecho a difundir ideas, la cual admite una mínima regulación estatal, y otra social o colectiva, que tiene por objeto proteger el debate público con oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad y en la que no pueden admitirse voces predominantes. Su resguardo por parte del Estado es esencial para el desarrollo democrático (CSJN, 2013).

Reconociendo el rol de los medios de comunicación en la cultura y en la formación del discurso público, la CSJN entendió que el interés del Estado en su regulación es incuestionable. Por ese motivo, asumió que es legítima una ley que fije límites generales a la concentración del mercado como modo de favorecer la libertad de expresión. Contrariamente a lo planteado por el Grupo Clarín, estableció que la LSCA no agravia su libertad de expresión ni afecta su sustentabilidad económica. Afirmó, además, que dicho grupo no consiguió demostrar la irrazonabilidad de los plazos establecidos por el artículo 161, por lo que consideró que estaban vencidos. En palabras de uno de los jueces:

Ningún dato de la realidad confirma que es la dimensión de un medio de comunicación la que, por sí, determina la existencia de una voz crítica en la sociedad, o bien, de una voz complaciente. Por el contrario, son sobrados los ejemplos de estructuras mediáticas pequeñas o medianas que ejercen su actividad en forma independiente y, a la inversa, de concentraciones mediáticas de grandes dimensiones que son condescendientes con los gobiernos de turno (CSJN, 2013, p. 110).

Los magistrados dejaron dicho que el rol que les correspondió desempeñar con relación a la LSCA no tuvo que ver con evaluar si se trataba o no de la mejor ley posible (De Charras & Baladrón, 2014) para regular el campo de los medios audiovisuales, sino con verificar la correspondencia entre el texto de la norma y los principios constitucionales:

Si se trata de una ley moderna o inadecuada a las circunstancias actuales, si debió o no tener en cuenta el principio de convergencia tecnológica, (...) si tendrá un impacto positivo o negativo en la calidad del servicio, son todas cuestiones que quedan libradas al exclusivo ámbito de decisión de los otros poderes y que de ningún modo pueden justificar la declaración de inconstitucionalidad de la ley (CSJN, 2013, p. 60).

En cuanto al rol del Estado en la aplicación de la LSCA, el máximo tribunal apuntó que el objetivo de la elaboración de normas para el funcionamiento de los medios consiste en el robustecimiento del debate público.

Ello demanda regulación, equilibrio y razonabilidad por parte del Estado. Se trata de una innovación de la Corte, pues colocó el interés público en un lugar de privilegio (Becerra, 2014). Por otra parte, entendió que el Estado podría afectar la libertad de expresión cuando actuara de modo discrecional, por caso, en la distribución de la pauta oficial de publicidad o en la gestión de los medios públicos, que deben dar voz y satisfacer las necesidades de información de todos los sectores de la sociedad.

A cuatro años de su aprobación en el Congreso de la Nación, el fallo de la CSJN cerró un ciclo central en la vida de la LSCA. Durante el largo período que transcurrió entre la elaboración del proyecto de ley y la sentencia con la cual el tribunal supremo de justicia de la nación afirmó su constitucionalidad, el texto de la norma recorrió distintas instancias en los tres poderes del Estado. Ello sucedió además en el marco de un fuerte debate público acerca del rol de los medios de comunicación que involucró a buena parte de la sociedad civil.

Algunas conclusiones y nueva etapa de judicialización. La historia continúa

La vigencia plena de la LSCA no derivó necesariamente en su implementación integral. A partir de octubre de 2013 se abrió un proceso que Marino denominó “de adecuación (y aplicación sesgada)” (2014, p. 80), el cual continúa vigente al cierre de este trabajo. Al arduo proceso de judicialización de Ley, se le sumó la responsabilidad de la autoridad estatal por su ejecución selectiva (Becerra, 2014a; Marino, 2014), pues esta tendió a centrar su atención en aquellos aspectos que incidían en la configuración del Grupo Clarín, rezagando otros de importancia para la reconfiguración del sistema de medios audiovisuales. Cumplidos los cuatro años de la aprobación de la norma, el saldo de su aplicación acumulaba, así, algunos logros y una lista de pendientes.

Entre otros aspectos, aún se registraban pocos avances en el otorgamiento de licencias al sector social sin fines de lucro —la reserva del 33 por ciento del espectro radioeléctrico a actores no lucrativos constituyó una de las mayores innovaciones del texto de la LSCA—. Tampoco se había hecho efectiva la elaboración de un plan técnico de frecuencias disponibles con el objeto de ordenar y administrar la adjudicación de licencias, según lo dispuesto por la norma en sus artículos 88 y 89.

El proceso de adecuación que el Grupo Clarín se veía obligado a iniciar inmediatamente después del fallo de la CSJN, derivó en una nueva fase de judicialización. El 4 de noviembre de 2013, el multimédios presentó ante la

AFSCA un plan²⁹ en el cual propuso dividirse en seis unidades empresariales independientes. Según la propuesta, los accionistas actuales quedarían a cargo de las primeras dos, sin vínculos societarios entre ellas. Las cuatro unidades restantes serían puestas a la venta para la adquisición de terceros.

La autoridad de aplicación de la Ley se expidió en febrero de 2014 mediante la Resolución N° 193 (AFSCA, 2014), declarando formalmente admisible la propuesta. Entretanto, el *holding* se reservó el derecho de accionar en el fuero civil y comercial por los perjuicios patrimoniales que la norma pudiera ocasionarle.

No obstante, ocho meses más tarde, el titular de la AFSCA, Martín Sabbatella, anunció que se habían detectado irregularidades en el plan de adecuación propuesto por el Grupo Clarín, como vinculaciones societarias entre los titulares propuestos para las unidades 1 y 2. En consecuencia, el organismo resolvió revocar la admisión del plan y emitió la Resolución N° 1121 (AFSCA, 2014a), mediante la cual determinó dar inicio al proceso de “adecuación de oficio”. La reacción del conglomerado reactivó el proceso de judicialización. El juez de primera instancia Horacio Alfonso, el magistrado que había fallado a favor de la constitucionalidad de la LSCA dos años antes, emitió el 9 de diciembre de 2014 una medida cautelar que suspendió por seis meses la adecuación forzada dispuesta por la AFSCA. La medida fue ratificada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal en febrero de 2015 y continúa vigente al cierre de este trabajo.

Los hechos puntualizados en el presente artículo no pretenden abarcar por completo la disputa judicial alrededor de la aplicación de la LSCA. En efecto, se trata de un proceso que no ha culminado y que se ha mostrado propenso a permanentes reediciones. A la vez, se producen cambios que podrían impactar en los términos de dicha controversia. Por caso, la aprobación de la Ley N° Ley 27.078 “Argentina Digital”, en diciembre de 2014, modifica la LSCA, pues abre las puertas del sistema audiovisual a las empresas de telecomunicaciones.

El vertiginoso ritmo de transformación del sector de la comunicación audiovisual, tanto en materia tecnológica y normativa como respecto de sus usos y apropiaciones sociales, vuelve imprudente la intención de formular afirmaciones concluyentes sobre estos procesos, así como sobre el correla-

²⁹ La propuesta de Clarín está disponible en <http://www.afsca.gob.ar/Varios/pdf/ade-cuaciones/Propuesta-Clarín.pdf>

to discursivo que despliegan en los medios de comunicación. Aun así, estudiarlos resulta imprescindible si se procura trazar un mapa completo y actualizado del campo de la comunicación mediática y aportar a su democratización. 

Bibliografía

- ARBALLO, G. (2010). “Ley de medios, el fin de las cautelares suspensivas erga omnes”. Recuperado de <http://www.saberderecho.com/2010/06/ley-de-medios-el-fin-de-las-cautelares.html>
- . (2012). Tiempo extra para Clarín/ : FAQs. Recuperado de <http://www.saberderecho.com/2012/12/tiempo-extra-para-clarin-faqs.html>
- . (2013). Ley de medios/ : fallo de fondo, segundo round. Recuperado de <http://www.saberderecho.com/2013/04/ley-de-medios-fallo-de-fondo-segundo.html>
- AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA). Resolución N° 297/2010 (2010). Recuperado de www.afsca.gov.ar
- AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. Resolución N° 1295/2011 (2011). Recuperado de www.afsca.gov.ar
- . (2012a). 7D. Aviso sobre la plena vigencia de la Ley de Medios (LSCA) a partir del 7 de diciembre. Argentina: Casa Rosada. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=JfS942SJSx0>
- . (2012b). El Estado no va a expropiar ni a estatizar ningún medio. Democracia Audiovisual. Institucional. Casa Rosada. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=L4ULdDce0rU>
- . (2012c). Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Motivos de la adecuación. Recuperado de <http://www.afsca.gov.ar/>
- . Resolución 901/2012 (2012). Recuperado de www.afsca.gov.ar
- . Resolución N° 1121/2014 (2014). Recuperado de www.afsca.gov.ar
- . Resolución N°193/2014 (2014). Recuperado de www.afsca.gov.ar
- BECERRA, M. (2010). “Las noticias van al mercado: etapas de intermediación de lo público en la historia de los medios de la Argentina”. En G. LUGONES y J. FLORES (Eds.), *Intérpretes e interpretaciones de la Argentina en el bicentenario* (pp. 139-165). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. Recuperado de <http://xa.yimg.com/kq/groups/26716688/387806183/name/Medios+Bicentenario+Becerra+UNQ+editado+pdf.pdf>
- . (2012, septiembre 30). 7D: entre el qué y el cómo. *Perfil*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de http://www.perfil.com/ediciones/2012/9/edicion_715/contenidos/noticia_0077.html
- . (2013). *Final abierto* (sobre el fallo de la Cámara Civil y Comercial del 14/4/2013). Recuperado de martinbecerra.wordpress.com/2013/04/18/final-abierto-sobre-el-fallo-de-la-camara-civil-y-comercial-del-1742013/

- BECERRA, M. (2014a). *¿En qué quedó la ley de medios? Breve balance de la ley audiovisual y otras políticas comunicacionales*. Recuperado de <http://lucascarrasco.blogspot.com.ar/2014/08/balance-de-la-ley-de-medios.html>
- . (2014b). *¿En qué quedó la ley de medios? Comunitarios y alternativos: ciudadanía inconclusa*. Recuperado de <http://lucascarrasco.blogspot.com.ar/2014/08/los-medios-comunitarios-y-la-nueva-ley.html>
- . (2014c). Medios de comunicación: América Latina a contramano. *Nueva Sociedad*, (249), 61–74. Recuperado de http://www.nuso.org/upload/articulos/4003_1.pdf
- BECERRA, M. y MASTRINI, G. (2009). *Los dueños de la palabra. Acceso, estructura y concentración de los medios en la América latina del siglo XXI*. Buenos Aires: Prometeo.
- BEEVOR, A. (2009). *El Día D. La batalla de Normandía*. Crítica.
- BIZBERGE, A.; MASTRINI, G. y BECERRA, M. (2011). “La televisión digital terrestre en Argentina: entre la geopolítica regional y la iniciativa estatal”. En A. BADILLO MATOS y F. SIERRA CABALLERO (Eds.), *La transición a la televisión digital terrestre en Iberoamérica: diagnóstico y perspectiva* (pp. 193-221). Quito: Quipus.
- BUSSO, N. y JAIMES, D. (2011). *La Cocina de la Ley. El proceso de incidencia en la elaboración de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Foro Argentino de Radios Comunitarias (FARCO).
- CALIFANO, B. (2009). Comunicación se escribe con K. La radiodifusión bajo el Gobierno de Néstor Kirchner. En G. MASTRINI (Ed.), *Mucho ruido, pocas leyes. Economía y política de comunicación en la Argentina (1920-2007)* (p. 384). Buenos Aires: La Crujía.
- CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. Sala I. Causa N° 8836/09 —S.I.— “Grupo Clarín S.A. y otros s/medidas cautelares” (2010).
- . Sala I. Causa N° 8836/2009 “Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares” (2012).
- . Sala I. Causa N° 119/2010. “Grupo S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa” (2013).
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ley 26.790. Recurso Extraordinario por salto de Instancia. Incorpóranse artículos 257 bis y 257 ter. (2012).
- CÓRDOBA, L. (2011). “La Coalición por una radiodifusión democrática: regeneración del espacio público y ejercicio de ciudadanía”. *Argumentos. Revista de crítica social. Comunicación, medios y políticas públicas. El panorama actual en América Latina*, (13), 133–157.
- CSJN. G. 456. XLVI. “Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares” (2010).
- CSJN. G. 1074. XLVIII. “Grupo Clarín s/denuncia privación de justicia” en autos “Grupo Clarín y otros s/ medidas cautelares” (2012).
- CSJN. G. 1156. XLVIII. “Grupo Clarín y otros s/medidas cautelares” (2012).
- CSJN. G. 589. XLVII. Recurso de hecho. “Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares” (2012).
- CSJN. G. 439. XLIX. “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa” (2013).

- DE CHARRAS, D. y BALADRÓN, M. (2013). “Libertad de expresión y derecho a la información. Luces y sombras en el camino hacia el ejercicio pleno de una ciudadanía comunicacional”. En CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) (Ed.), *Derechos humanos en Argentina. Informe 2013*. 1ª ed., pp. 494-537. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Recuperado de <http://medcontent.metapress.com/index/A65RM03P4874243N.pdf>
- . (2014). “La constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: consolidación de derechos para profundizar un nuevo paradigma”. En CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) (Ed.), *Derechos humanos en Argentina. Informe 2014*. (En prensa).
- FISCALÍA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5. Expte. N° 119/2010- “Grupo Clarín y Otros c/ PEN s/ acción meramente declarativa” (2012).
- FONTANALS, G. (2013). “La Ley de Medios y su impacto sobre la infraestructura de telecomunicaciones”. Recuperado de <http://www.redusers.com/noticias/la-ley-de-medios-y-su-impacto-sobre-la-infraestructura-de-telecomunicaciones/>
- FOX, E. y WAISBORD, S. (2002). *Latin Politics, Global Media*. Austin: University of Texas Press.
- GRUPO CLARÍN (2012a). Comunicado de prensa. El Gobierno vuelve a desconocer a la Justicia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Grupo Clarín. Recuperado de <http://www.grupoclarin.com.ar/sites/default/files/Grupo-Clarín-17-de-diciembre-del-2012.pdf>
- GRUPO CLARÍN (2012b, diciembre 16). “Ley de Medios y Derechos Constitucionales”. *Clarín*, p. 27. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- . (2012). Grupo Clarín. 7 de diciembre. Argentina. Recuperado de <http://youtube/T8pjjerNnbAooH4oqed>
- JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 1. Fallo, Causa N° 8836/09 (2010).
- . Expte. N° 119/2010. “Grupo Clarín S.A. y otro s/ acción meramente declarativa” (2012).
- KOZINER, N. (2015). *El “7D” en la prensa económica argentina. Análisis de los encuadres noticiosos del conflicto judicial entre el Gobierno y el grupo Clarín por el plazo de adecuación a la Ley N° 26.522 en los diarios Ámbito Financiero y El Cronista Comercial*. Universidad Nacional de Quilmes.
- KRAKOWIAK, F. (2012, diciembre 9). “La cautelar que operó como blindaje”. *Página/12*, pp. 12–14. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-209518-2012-12-09.html>
- LORETI, D. (2011). “El caso argentino y la nueva Ley de comunicación audiovisual”. En R. MARTÍNEZ-GÓMEZ y M. LUBETKIN (Eds.), *Políticas, Redes y Tecnologías en la Comunicación para el Desarrollo* (pp. 87-102). España: Comunicación Social Ediciones y Publicaciones. Recuperado de <http://books.google.com/books?hl=en&lr=&id=6UJR89hFtfsC&oi=fnd&pg=PA87&dq=El+caso+argentino+y+la+nueva+ley+de+comunicacion+audiovisual&ots=mckMZdIcFM&sig=KId78QC7HY1BJQ1YczSJCGRUTm0>

- . (2014). “La actualización de un debate pendiente. Apuntes sobre el fallo de la Corte Suprema que declaró la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”. *Revista Derecho Público*, 2(7), 165–189. Recuperado de http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf140216-loreti-actualizacion_un_debate_pendiente.htm;jsessionid=k3phiihw3oblkd5b4o6vv3o8?0
- LORETI, D. y LOZANO, L. (2010). “El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación”. *Revista Derecho Público*, 1, 29-55.
- . (2014). *El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- MARINO, S. (2013). *Políticas de comunicación del sector audiovisual: las paradojas de modelos divergentes con resultados congruentes. Los casos de la televisión por Cable y el cine en Argentina entre 1989-2007*. Universidad de Buenos Aires.
- . (2014). “Vaivén: desgranar moralejas en la Argentina de la ley audiovisual”. En A. BIZBERGE y A. GOLDSTEIN (Eds.), *Observatorio Latinoamericano 14. Medios y Gobiernos latinoamericanos en el siglo XXI: las tensiones de una compleja relación* (pp. 79-92). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, Facultad de Ciencias Sociales, UBA.
- MARINO, S.; MASTRINI, G. y BECERRA, M. (2012). “El proceso de regulación democrática de la comunicación en Argentina”. En G. MASTRINI y O. CARBONI (Eds.), *Siete debates nacionales en políticas de comunicación* (pp. 113-137). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- MASTRINI, G. (2009). *Mucho ruido, pocas leyes. Economía y políticas de comunicación en la Argentina*. Buenos Aires: La Crujía.
- . (2012). Entrevista. Programa El Destape. Argentina: Canal CN23. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=7h8kbsGNXng>
- . (2014). *Las industrias culturales en Argentina*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/24687/1/T35195.pdf>
- MASTRINI, G. y LORETI, D. (2013). *Sobre el Fallo de la Cámara en el caso Clarín*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- MOCHKOFKY, G. (2011). *Pecado original. Clarín, los Kirchner y la lucha por el poder*. Buenos Aires: Planeta.
- NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. <http://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969). Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- . (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA (PEN). Decreto 1225/2010 (2010).
- PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (PGN). Dictamen. “Grupo Clarín SA y otros c/ s/ medidas cautelares S.C.”, G.589, L.XLVII (2011).
- . (PGN). S.C., G.439, L. XLIX. “Grupo Clarín S.A. y otros c/ PEN s/ acción meramente declarativa” (2013). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- RODRÍGUEZ USÉ, J. (2011). “Modificaciones al proyecto de ley: el proceso de debate como instancia central en la redacción de la LSCA”. En M. BARANCHUK y J. RODRÍGUEZ USÉ (Eds.), *Ley 26.522. Hacia un nuevo paradigma en comunicación audiovisual* (pp. 29-46). Buenos Aires: Universidad de Lomas de Zamora.
- RUIZ, F. (2014). *Guerras mediáticas. Las grandes batallas periodísticas desde la Revolución de Mayo hasta la actualidad*. Buenos Aires: Sudamericana.
- SEGURA, M. S. (2013). “Televisoras y productoras audiovisuales del sector social. Dos estrategias para la implementación de la Ley 26.522”. En UNIÓN LATINA DE ECONOMÍA POLÍTICA DE LA INFORMACIÓN LA COMUNICACIÓN Y LA CULTURA (ULEPICC) (Ed.), *VIII Congreso Internacional de la ULEPICC. Comunicación, políticas e industria. Procesos de digitalización y crisis, sus impactos en las políticas y la regulación* (pp. 1-20). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. Recuperado de <http://democratizarcomunicacion.eci.unc.edu.ar/wp-content/blogs.dir/72/files/ponencia-MSSegura-ULEPICC-2013.pdf>
- SIVAK, M. (2013). *Clarín, el gran diario argentino. Una historia*. Buenos Aires: Planeta.
- UNIÓN POSTAL UNIVERSAL. NACIONES UNIDAS (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>
- VALLE, A. (2012). Trascendente fallo sobre la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Recuperado de www.infojus.gov.ar
- VOMMARO, G. y SCHULIAQUER, I. (2014). “Definir la escena pública. Medios y política en las democracias sudamericanas: Uruguay y Argentina (2003-2013)”. En A. BIZBERGE y A. GOLDSTEIN (Eds.), *Observatorio Latinoamericano 14. Medios y Gobiernos latinoamericanos en el siglo XXI: las tensiones de una compleja relación* (pp. 139-162). Buenos Aires: Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, Facultad de Ciencias Sociales, UBA.

Fecha de recepción: 29/09/2015

Fecha de aceptación: 12/12/2016